JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 2023-0073** **11001-33-35-2023-0073-00**
DEMANDANTE:	**YESID ARTURO MONROY MORENO**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL-, BATALLON DE APOYO Y SERVICIO PARA EL COMBATE N°. 14 "CACIQUE PIPATON" DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL**

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada por **YESID ARTURO MONROY MORENO** a través de apoderado, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y seguridad social, y en consecuencia se le concedan las siguientes:

PRETENSIONES

Se le amparen los derechos fundamentales de debido proceso, petición y seguridad social, en consecuencia, se ordene:

1. A la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL se dé respuesta completa y de fondo a lo solicitado en derecho de petición radicado el 29 de noviembre de 2022, donde solicitaba i). copia de la historia clínica de **YESID ARTURO MONROY MORENO** o de ser el caso se ejecuten las acciones necesarias para que el dispensario médico proporcione la misma, ii) allegar copia de los conceptos de sanidad militar del oficial, en especial el de fecha 6 de julio de 2022 en el que se fundamenta la junta médica laboral del N°. 214243 del 8 de julio de 2022 y iii) que se le expida copia del acta de reubicación conforme al acta de junta médica citada.
2. A la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL - ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DE MEDELLÍN, PUERTO BERRIO Y BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N°14. CACIQUE PIPATON, dar contestación de fondo a la petición que

radicó el 2 de febrero de 2023, donde solicitó "*certificar si respecto del mayor* ***YESID ARTURO MONROY MORENO*** *se convocó a comité de reubicación laboral, conforme al acta de la junta médica laboral del N°. 214243 del 8 de julio de 2022, que concepto se tuvo en cuenta en la misma y si se tuvo en cuenta los informes por lesiones".*

3. Al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDANTE DEL BATALLON DE APOYO Y SERVICIO PARA EL COMBATE N°14. CACIQUE PIPATON, dar respuesta de fondo a lo solicitado el 29 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor señaló como hechos que fundan la acción de tutela, los que a continuación se sintetizan:

1. El entonces capitán del Ejército Nacional **YESID ARTURO MONROY MORENO** para el 23 de marzo de 2018 se desempeñaba como oficial de operaciones del Batallón de ASPC N°. 14 Cacique Pipatón, data en que en los campeonatos deportivos sufrió una caída por la que se dislocó un hombro y debió acudir a varias consultas con ortopedista.
2. El 13 de julio de 2018, se realizó en su caso de manera extemporánea el informe administrativo por lesiones personales, conforme al artículo 24 literal b del Decreto1796 de 2000 "*en el servicio por causa o razón del mismo"*
3. El 8 de julio de 2022, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional mediante acta de junta médica Laboral N°. 214243 convocó a la práctica de exámenes de capacidad psicofísica, para lo cual analizó el concepto médico de especialidad ortopedia y de salud ocupacional, sin tener en cuenta informes de lesiones personales de fecha 23 de marzo y 13 de julio de 2018, como tampoco la historia clínica y finalmente concluyó que el oficial presenta una incapacidad permanente parcial, se recomienda reubicación laboral en el área logística, con una disminución de capacidad laboral del 16%, decisión que le fue notificada el 21 de noviembre de 2022.
4. El 29 de noviembre de 2022, el señor **MONROY MORENO** radicó derechos de petición en la página web del ejército nacional dirigidos a SANIDAD y al comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N°14. CACIQUE PIPATON para solicitar documentos.
5. El 12 de diciembre de 2022 la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional dio contestación a la petición del 29 de noviembre de 2022, y solo allegó copia del concepto médico de ortopedia y omitió el concepto de la especialidad en medicina ocupacional, lo que consideró no dio respuesta

de fondo a lo implorado, así como se negaron a reconocer aspectos que eran de conocimiento de la institución.

6. Ante lo expuesto el 2 de febrero de 2023 nuevamente radicó peticiones ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Medellín y el Establecimiento de Sanidad Militar del Ejército Nacional de Puerto Berrio, donde solicitó expedir los documentos, sin que a la data hubiese recibido respuesta de fondo a lo implorado.

TRÁMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento de la acción de tutela, se ordenó la admisión y notificación al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 14 CACIQUE PIPATON – DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL, entidad que fue notificada de la tutela mediante correo electrónico del 2 de marzo de 2023 (expediente digital, archivo 005). Se corrió traslado a la entidad para que allegara el informe correspondiente para lo cual se otorgó un término de dos (2) días.

Vencido el término de traslado, la accionada a la fecha no ha hecho uso de su derecho de contradicción y defensa.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de la persona, individualmente considerada, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

Planteamiento del Caso:

En el presente caso, el accionante YESID ARTURO MONROY MORENO indica que la entidad accionada MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL ha vulnerado su derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad jurídica, al no emitir respuesta de fondo frente a los derechos de petición, tendiente a obtener información relacionada con la valoración médica realizada al actor, en las cuales no se tuvo en cuenta un informativo por lesiones sufridas en el año 2018.

Problema Jurídico*:*

En consideración a lo anterior corresponderá a esta sede judicial determinar si la entidad demandada ha desconocido derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, determinando si resolvió o no de fondo las múltiples solicitudes que ha elevado.

Legitimación en la causa por activa. Por una parte, observa el despacho que en el caso en concreto la acción de tutela es instaurada por **Dr. LUÍS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA** con poder concedido para interponer acción de tutela en favor de **YESID ARTURO MONROY MORENO** quien afirma ha radicado múltiples peticiones.

Del Derecho de Petición:

El fundamento constitucional del derecho de petición en términos del artículo 23 de la Carta Política radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Ahora bien, el artículo 14[1] de la Ley 1755 de 2015 **"***Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* establece que se dará respuesta a los requerimientos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se recibió la petición, indicando a su vez que si existiere la imposibilidad de dar cumplimiento al término anterior, deberá informársele tal circunstancia al peticionario dándole a conocer los motivos de la misma y la fecha en que se surtirá efectivamente la respuesta a su requerimiento.

Por otra parte, citando criterio jurisprudencial, que puede hacerse extensivo para el caso de autos, es procedente traer a colación la sentencia del 21 de enero de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional[2], en la que precisa:

> *"El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:*
>
> *"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la* ***resolución pronta y oportuna*** *de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. ***oportunidad****, 2. resolverse de fondo con* ***claridad****,* ***precisión*** *y* ***congruencia*** *con lo solicitado y 3. Ser puesta en* ***conocimiento*** *del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (…). (Negrillas originales)

En relación con los requisitos del literal "c", la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es "(i) ***clara****, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii)* ***precisa****, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii)* ***congruente****, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv)* ***consecuente*** *con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (…). (Negrillas originales)"*

Providencia de la cual se colige que, la obligación de dar respuesta a los requerimientos de los administrados está planteada bajo tres parámetros mínimos, a saber: *i)* la manifestación de la administración debe corresponder a la petición, *ii)* debe dar solución al requerimiento planteado y *iii)* debe ser oportuna. Igualmente, debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva; precisando que dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

En todo caso, se advierte que la contestación que emita la entidad debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva; y adicionalmente, dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

Caso concreto

De los hechos referenciados en el escrito de tutela, se tiene que **YESID ARTURO MONROY MORENO** para el 23 de marzo de 2018 se desempeñaba como oficial de operaciones del Batallón de ASPC N°. 14 Cacique Pipatón y tenía el cargo de capitán, oportunidad en que sufrió en los campeonatos deportivos una caída por la que se dislocó un hombro y debió acudir en varias oportunidades a consultas con ortopedista.

Refirió que solo hasta el 13 de julio de 2018, se le realizó de manera extemporánea el informe administrativo por lesiones personales, conforme al

artículo 24 literal b del Decreto 1796 de 2000 *"en el servicio por causa o razón del mismo".*

Para el 8 de julio del año 2022, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional mediante acta de junta médica Laboral N° 214243 lo convocó a la práctica de exámenes de capacidad psicofísica, para lo cual analizó el concepto médico de especialidad ortopedia y de salud ocupacional, allí se recomendó su reubicación laboral en el área logística, y determinó que sufrió una disminución de capacidad laboral parcial del 16%, decisión que le fue notificada el 21 de noviembre de 2022.

En dicho pronunciamiento el apoderado del accionante refiere que no se tuvo en cuenta el informe de lesiones personales sufrido en el año 2018, como tampoco la historia clínica.

Ahora bien, el actor a fin de aprovisionarse de los documentos e información necesarios para hacer uso de las acciones legales a lugar elevó varias peticiones. Expone aquel a través de apoderado en su escrito de tutela, que a su juicio la entidad accionada a través de sus dependencias no emitió pronunciamiento de fondo frente a sus peticiones y tampoco se pronunció sobre el traslado del escrito de tutela, frente a lo cual, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

> *"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"*

Lo anterior, aunado a que como quedó demostrado dentro del plenario, **YESID ARTURO MONROY MORENO** efectivamente radicó ante la accionada las peticiones a que hizo alusión en los hechos del escrito de tutela, sin embargo, se precisa la entidad en algunas ocasiones si dio respuesta.

Ahora bien, resulta necesario determinar en este punto, si ya se encuentra vencido o no el término legal de la accionada para dar respuesta a los derechos de petición.

Teniendo en cuenta que como quedó sentado en líneas precedentes, los derechos de petición fueron radicado por el señor **YESID ARTURO MONROY MORENO** el 29 de noviembre de 2022 y 2 de febrero de 2023, como reposa en los pantallazos de la plataforma del Ejército Nacional y se debió dar respuesta a las solicitudes, a más tardar cuando se tratara de solicitud de documentos -dentro de los 10 días siguientes a la radicación- el 14 de diciembre de 2022 y 16 de febrero de 2023 y de otros asuntos -dentro de los 15 días siguientes a su radicación- el 21 de diciembre de 2022 y 23 de febrero de 2023 respectivamente, tiempos que a la fecha se encuentran más que superados.

En punto, a los múltiples derechos de petición radicados por el actor deberán ser analizados por separado a fin de verificar si las contestaciones allegadas al plenario, suministradas por **YESID ARTURO MONROY MORENO** dieron o no contestación a lo solicitado:

- **El 29 de noviembre de 2022, radicada en la página web del EJÉRCITO NACIONAL dirigidos a SANIDAD (Fl. 35 del archivo 02 del expediente) donde solicitaba:**

"*copia de su historia clínica, de los conceptos de sanidad, del acta de reubicación"*

En escrito del 12 de diciembre de 2022 la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional dio contestación a la petición (Fl. 40 del archivo 02 del expediente digital), donde puso de presente al petente que no accedía a su solicitud, como quiera que, las copias de la historia clínica debían ser solicitadas directamente en el dispensario médico o establecimiento de sanidad militar donde fue atendido el paciente y explicó al actor que no conocía el establecimiento de sanidad o Red Externa que le hubiese prestado los servicios asistenciales y por lo que no podía remitir la petición por competencia.

Del contenido de la respuesta emitida por Sanidad, es evidente se explicó al actor los motivos por los cuales no cuenta con los documentos solicitados. Además, las razones por las cuales no podía trasladar la petición por competencia ante la carencia de información, por lo que la respuesta resulta congruente frente a esta solicitud.

Luego, la aquí accionada aporta copia digital del concepto médico en psiquiatría, para dar contestación a lo referente al "*concepto de sanidad*", pero recabó el quejoso que a aquel le hace falta lo relacionado a medicina ocupacional. Pese a lo expuesto, la petición adolece de claridad respecto a los documentos que considera le deben ser entregados, y que impiden que este despacho conozca con claridad cuáles documentos en su generalidad considera le deben ser entregados, por lo que la respuesta ofrecida frente a la redacción contenida en la petición se adecua a lo pedido, y debe ser tenida como de fondo a lo solicitado.

Finalmente, solicita el actor en esta petición se allegue copia del acta de reubicación, asunto frente al cual la Dirección de Sanidad puso de presente al actor que la misma se encuentra contenida en el acto administrativo N°. 214243 del 8 de julio de 2022 Acta de Junta Médica Laboral, del cual ya tiene conocimiento el accionante. Conocimiento que se encuentra debidamente demostrado dentro del plenario en consideración que la misma fue aportada como anexo en el escrito de tutela, por lo que no se verifica violación alguna al núcleo esencial del derecho de petición frente a esta primera solicitud.

- **El 29 de noviembre de 2022 dirigida al COMANDANTE DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 14 (Fl. 45 del archivo 02 del expediente).**

En esta oportunidad se solicitó se allegara copia del informativo administrativo por lesiones personales del 13 de julio de 2018, suscrito por el teniente coronel FREDY DARIO FIGUEREDO MESA, frente a los hechos ocurridos el 23 de marzo del mismo año y del informe administrativo de la misma data con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

En contestación ofrecida por el BATALLÓN ASPC No. 14 "CACIQUE PIPATON", se le puso de presente el 12 de diciembre de 2022 al actor que realizada una verificación por el área de talento humano "*se evidencio que no reposa el informe administrativo por lesiones al que aduce en su solicitud".*

De esta respuesta se observa que existe una contundente negativa en la expedición de la copia de dicho informe por la potísima razón de que no fue encontrado en los archivos del Batallón, argumentos que son de recibo para esta instancia judicial con fundamento en el principio de la buena fe y la confianza legítima que rodea las actuaciones de las autoridades públicas.

De cara a lo anterior, debe tenerse en cuenta que a folio 27 del archivo 02 del expediente digital, reposa un informe administrativo por lesiones expedido por el batallón de ASPC No 14 aportado por el accionante. De dicho informe se colige que fue expedido el día 13 de julio de 2018, por el señor teniente coronel FREDY DARIO FIGUEREDO MESA, comandante del batallón de apoyo y servicios para el combate No. 14, en el que se dejan consignadas lesiones personales sufridas por el señor YESID ARTURO MONROY MORENO el día 23 de marzo de 2018, en desarrollo de un campeonado realizado en cumplimiento de un plan que emitió la Décima Cuarta Brigada para los campeonatos deportivos, en el que el accionante sufrió una lesión, debido a un choque que tuvo con un jugador del equipo contrario después de un salto, en un juego de baloncesto.

Igualmente, del análisis del acta de Junta Médica realizada el día 08 de julio de 2022, obrante a folio 28 del archivo 02 del expediente digital, encuentra el despacho que, en el literal B, del apartado antecedentes del informativo se registra la anotación "*sin informativos administrativos por lesión*".

Al respecto destaca el despacho que, en dicha Junta se indica que el accionante refiere antecedente de trauma en hombro derecho al realizar actividad deportiva estando en su unidad donde laboraba, pero no se observa informe administrativo por lesiones, por lo que el actor aceptó que se realizara la valoración sin dicho informe (Fl. 30 del archivo 02 del expediente digital).

Con lo anterior, concluye el despacho que, en efecto, como lo indica el accionante, el informe administrativo por lesiones expedido por el batallón de ASPC No 14, de fecha 13 de julio de 2018, no fue tenido en cuenta. Sin embargo, la lesión y sus secuelas si fueron tenidas en cuenta por la autoridad médica como lo es la junta.

Cabe precisar que, ante un accidente de la naturaleza denunciada por el tutelante, efectivamente se levanta el informe administrativo por lesiones y en el mismo se deben indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones. Además, se debe informar si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias: a) En el servicio, pero no por causa y razón del servicio b) en el servicio y por causa del servicio, es decir si es enfermedad profesional o accidente de trabajo c) (…). Es así como en el caso del tutelante y según el informativo que aportó al plenario, fue en el servicio y por razón del servicio, sin embargo, no se puede desconocer que en el parágrafo del mismo artículo 24 del decreto 1796 de 2000, se establece "En todo caso los organismos médicos deberán calificar el origen de la lesión o afección", por lo que las respuestas brindadas por Sanidad Militar si resuelven el fondo del asunto.

Ahora bien. Teniendo en cuenta que el Batallón manifiesta categóricamente que dicho informe no reposa en sus archivos, y que es un derecho del tutelante solicitar la información sobre el mismo, se precisa que la respuesta dada en cuanto que no reposa dicho informe en sus archivos, no exime al batallón de iniciar las actuaciones tendientes a determinar las razones por las cuales no se encontró el informe correspondiente, por lo que deberá certificar si el que aportó el accionante fue expedido por dicha entidad, ya que el accionante no tiene por qué sufrir las consecuencias de las omisiones en la guarda de los archivos. En tanto resulta procedente amparar el derecho fundamental de petición del actor, en el sentido de ordenar a la entidad lo siguiente:

- Certificar si el informe por lesiones obrante a folio 27 obrante al archivo 02 del expediente digital, expedido el día 13 de julio de 2018, por el señor teniente coronel FREDY DARIO FIGUEREDO MESA como comandante del batallón de apoyo y servicios para el combate No. 14, en efecto fue expedido por dicha dependencia. En caso positivo, y de no aparecer el informe, ordenar su reconstrucción a quien corresponda.
- Certificar si se le dio o no trámite a dicho informe por lesiones. En caso de que aún no lo haya hecho, remitir dicho informe por lesiones a la Dirección de Sanidad Militar, allegando el soporte del envío.

- **Del 2 de febrero de 2023 dirigida a la dirección de personal del Ejército Nacional (Fls. 55 y 62 del archivo 02 del expediente)**

Ante la información suministrada **YESID ARTURO MONROY MORENO** solicita copia del informativo administrativo por lesiones personales del 13 de julio de 2018, suscrito por el teniente coronel FREDY DARIO FIGUEREDO MESA frente a los hechos ocurridos el 23 de marzo del mismo año y del informe administrativo de la misma data con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

De las pruebas obrantes en el plenario, se observa que obra contestación el 27 de febrero de 2023 (Fls. 60 y 67 del archivo 02 del expediente digital), donde la Dirección de Sanidad le comunica que no se evidencia informe administrativo de lesión alguna y que por ello debía remitir la petición al batallón en el que se encontraba para el momento de los hechos, para que diera respuesta a lo implorado.

Ahora bien. Al respecto se debe precisar que conforme lo establece el Decreto 1796 de 2000, el informe por enfermedad o accidente deben ser remitidos a la autoridad médica y no a la dirección de personal del Ejército Nacional, por lo cual es evidente que, quien contesta la solicitud para que se expida copia del informativo en el que quedó consignado el accidente sufrido por el tutelante en el desarrollo de un partido celebrado en el marco de unas competencias deportivas, es la Dirección de Sanidad Militar y por lo tanto debe entenderse por contestado el derecho de petición por quien tiene la competencia para contestarlo.

Se recapitula entonces, que la respuesta emitida por Sanidad Militar resuelve de fondo lo solicitado al señalar que no cuentan con el informe de lesiones solicitado, ello por ser la Dirección de Sanidad la competente para efectos de indicar si en el expediente médico laboral del actor reposa o no el informe por lesiones, es la Dirección de Sanidad, de acuerdo a lo normado en el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000 que establece que el informe administrativo por accidente o enfermedad es solo uno de los varios soportes que se exigen para la realización de la junta médico laboral.

- **Del 2 de febrero de 2023 dirigida a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en Medellín (Fl. 69 del archivo 02).**

En esta oportunidad el tutelante imploró certificar si se convocó a comité de reubicación laboral de conformidad con lo establecido con Acta de Junta Médico Laboral No. 214243 del 8 de julio de 2022, certificar con concepto de sanidad militar si tuvieron en cuenta junta médico laboral, así como los informes administrativos por lesiones del oficial.

Frente a lo cual **YESID ARTURO MONROY MORENO** no recibió contestación, silencio que desconoció y vulneró su derecho fundamental de petición.

- **Del 2 de febrero de 2023, dirigido al establecimiento de Sanidad Militar del Ejército Nacional en Medellín (Fl. 77 del archivo 02), (dispensarios médicos) Puerto Berrio Antioquia (Fl. 73 del archivo 02) y al establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Apoyo y Servicios para el combate No. 14 (Fl. 81 del archivo 02 del expediente).**

El accionante imploró copia de su historia clínica (Fls 77 y 81 del archivo 02 del expediente digital). A la fecha no ha recibido respuesta a dichos derechos de petición.

CONCLUSIONES

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, encuentra el despacho que resulta procedente el amparo parcial del derecho de petición del actor, como se pasa a detallar a continuación:

Derecho de petición	Decisión	Encargado de dar respuesta
El 29 de noviembre de 2022, radicada en la página web del EJÉRCITO NACIONAL dirigidos a SANIDAD (Fl. 35 del archivo 02 del expediente)	No se tutela el derecho de petición	N/A
El 29 de noviembre de 2022 dirigida al COMANDANTE DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 14 (Fl. 45 del archivo 02 del expediente)	Se tutelará parcialmente el derecho de petición	Respuesta que estará a cargo del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 14
Del 2 de febrero de 2023 dirigida a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en Medellín (Fl. 69 del archivo 02)	se tutelará el derecho de petición	Respuesta que estará a cargo de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, a través de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en Medellín o quien haga sus veces
Del 2 de febrero de 2023, dirigido al establecimiento de Sanidad Militar del Ejército Nacional en Medellín (Fl. 77 del archivo 02)	se tutelará el derecho de petición	Respuesta estará a cargo de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, a través de los dispensarios del Ejército Nacional en Medellín o quien haga sus veces
Del 2 de febrero de 2023, dirigido al establecimiento de Sanidad Militar del Ejército Nacional en Puerto Berrio Antioquia (Fl. 73 del archivo 02)	se tutelará el derecho de petición	Respuesta estará a cargo de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, a través de los dispensarios del Ejército Nacional en Puerto Berrio o quien haga sus veces
Del 2 de febrero de 2023, dirigido al establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Apoyo y Servicios para el combate No. 14 (Fl. 81 del archivo 02 del expediente).	se tutelará el derecho de petición	Respuesta que estará a cargo del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 14, a través de su dispensario de servicios de salud, o quien haga sus veces

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental a de petición invocado por **YESID ARTURO MONROY MORENO**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL,** y/o quien haga sus veces, para que a través de sus diferentes dependencias, en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar contestación de manera clara y de fondo a las peticiones radicadas por **YESID ARTURO MONROY MORENO**, teniendo en cuenta para el efecto el detallado contenido en el acápite conclusiones de esta sentencia, notificando las respuestas al accionante y/o su apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al **DIRECTOR DEL EJERCITO NACIONAL,** y/o quien haga sus veces, para que por intermedio del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 14., en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a:

- Certificar si el informe por lesiones obrante a folio 27 del archivo 02 del expediente digital, expedido el día 13 de julio de 2018, por el señor teniente coronel FREDY DARIO FIGUEREDO MESA como comandante del batallón de apoyo y servicios para el combate No. 14, en efecto fue expedido por dicha dependencia. En caso positivo, y de no aparecer el informe, ordenar su reconstrucción a quien corresponda.
- Certificar si se le dio o no trámite a dicho informe por lesiones.
- En caso de que aún no lo haya hecho, remitir dicho informe por lesiones a la Dirección de Sanidad Militar, allegando el soporte del envío.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

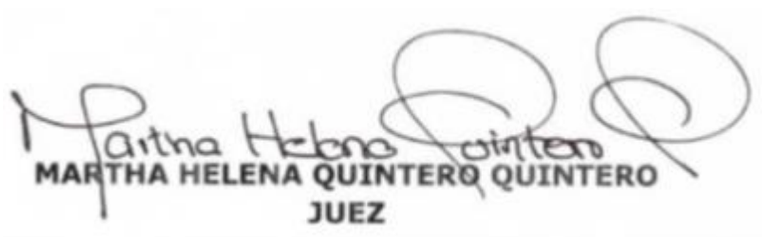

JAGM